

Madrid, 25 de marzo de 2010

A los Titulares de Escuelas Católicas  
Directores/as de Centros  
(FERE-CECA, Ref.: 06849)  
Nº SITEG: 2239

## **REAL DECRETO DE REQUISITOS MÍNIMOS DE LOS CENTROS QUE IMPARTAN LAS ENSEÑANZAS DE 2º CICLO EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA Y EDUCACIÓN SECUNDARIA**

Estimada/o amiga/o:

El Ministerio de Educación ha publicado en el Boletín Oficial de Estado, el pasado 12 de marzo, el Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria y que viene a sustituir al conocido Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

Te adjunto el enlace del nuevo Real Decreto 132/2010, para que estudies con detenimiento su contenido:

<http://www.boe.es/boe/dias/2010/03/12/pdfs/BOE-A-2010-4132.pdf>

Y paso a informarte de los aspectos fundamentales y novedades contemplados en el mismo.

### **1. JUSTIFICACIÓN, OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

Tal y como señala su Preámbulo, la justificación del Ministerio de Educación para elaborar el nuevo Real Decreto proviene de dos circunstancias diferentes:

a) La entrada en vigor de la LOE, que contiene novedades respecto a la distribución de competencias normativas en el primer ciclo de Educación Infantil y a la inclusión de nuevas materias curriculares.

b) La Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio, por la que se traspone a nuestro ordenamiento, la Directiva 123/2006/CE, que afecta a los requisitos a los que se someterá la prestación de



servicios educativos de interés económico general, exigiendo que éstos sean claros e inequívocos, objetivos e imparciales, transparentes, proporcionados al objetivo de interés general y dados a conocer con antelación. Sin embargo, como veremos a continuación, el presente Real Decreto incumple manifiestamente todos y cada uno de estos principios legales, por lo que la referencia a la citada Ley 17/2009, parece más bien una excusa para su aprobación.

Tal y como señala su artículo 1, este Real Decreto tiene por objeto establecer los requisitos mínimos que deben cumplir los centros docentes que impartan las enseñanzas de educación infantil (segundo ciclo), educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional.

En aplicación del artículo 14 de la LODE, los requisitos mínimos se referirán a la titulación académica del profesorado, la relación numérica alumno-profesor, las instalaciones docentes y deportivas y el número de puestos escolares y son fijados por el Gobierno, mediante Real Decreto con carácter de norma básica aplicable a todo el Estado. Como sabes, el artículo 23 de la mencionada LODE condiciona la autorización administrativa de funcionamiento al cumplimiento de estos requisitos. Sin embargo, el Real Decreto ahora comentado no concreta de manera inexplicable y salvo puntuales excepciones, las dimensiones de los espacios exigibles (laboratorios, gimnasios, etc).

Esta característica del nuevo Real Decreto, unida al contenido de su Disposición Final Segunda que habilita no sólo al Ministro de Educación, sino también a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, a dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de su contenido, nos provoca una enorme preocupación. A nuestro juicio, esta habilitación:

a) Contraviene nuestro ordenamiento por cuanto compete al Gobierno de la Nación fijar los requisitos mínimos de los centros (artículo 14 LODE), es decir las dimensiones de los espacios exigibles.

b) Posibilita un desarrollo diferente del RD en cada territorio, provocando una clara discriminación territorial que afecta al derecho de creación de centros.

c) Incumple la Ley 17/2009 al no fijar con objetividad, claridad y precisión dicho requisitos de instalaciones.

A pesar de que Escuelas Católicas puso de manifiesto estas graves irregularidades jurídicas al Ministerio de Educación, tanto en la reunión específica sobre el entonces Proyecto de RD, como a través de la Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, el Gobierno no modificó su criterio, lo que ha motivado el oportuno estudio por nuestro Departamento Jurídico de cara a la interposición, en su



momento, del oportuno recurso contencioso-administrativo por todas las razones expuestas.

## **2. REQUISITOS COMUNES A TODOS LOS CENTROS.**

### **2.1. Novedades contenidas en el RD 132/2010.**

El Real Decreto mantiene el esquema de requisitos comunes a todos los centros y requisitos específicos según el nivel educativo autorizado. Para una mejor comprensión del nuevo esquema de requisitos, te adjunto un cuadro-resumen como **ANEXO** a esta circular (Doc. FERE-CECA, Ref.: 06850).

Asimismo, como novedades más destacadas deseo destacar las siguientes:

- Espacios necesarios para impartir los apoyos al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.
- Un patio de recreo, parcialmente cubierto.
- Acceso a las tecnologías de la información y la comunicación en cantidad y calidad adecuadas al número de puestos escolares en todos los espacios en los que se desarrollen acciones docentes, así como la biblioteca, garantizando la accesibilidad a los entornos digitales del alumnado con capacidades diferentes.

### **2.2. Código Técnico de Edificación.**

Mención especial merece la referencia al cumplimiento de los requisitos contenidos en el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de Edificación, disposición que establece las normas relativas a seguridad estructural del edificio, salubridad, protección frente al ruido, ahorro energético y seguridad en caso de incendio. En este último aspecto, el Código señala unos porcentajes máximos de ocupación por espacio docente, traducidos en 2 m<sup>2</sup>/persona en las aulas de E. Infantil; 1,5 m<sup>2</sup>/persona en el resto de aulas y 5 m<sup>2</sup>/persona en espacios diferentes como laboratorios, talleres, gimnasios, salas de dibujo, etc.

Dichos requisitos de seguridad, unidos al vacío del nuevo Real Decreto 132/2010 a la hora de fijar las dimensiones de los espacios comunes (gimnasio, sala polivalente, laboratorios, aula de dibujo, aula de tecnología, etc.), convierten el nuevo esquema de instalaciones en algo incomprensible: ¿cómo se fija la dimensión de un espacio de apoyo o desdoblamiento cuando no sabemos la ocupación máxima de alumnos que puede tener?, ¿es correcto y razonable que el gimnasio tenga la misma



dimensión que el laboratorio?, ¿el laboratorio de la ESO debe tener ahora 150 metros cuadrados en lugar de 60 metros cuadrados como hasta ahora?, etc.

### **2.3. Nuevas normas sobre accesibilidad.**

Asimismo, conviene tener en cuenta que el pasado jueves 11 de marzo, se publicaron en el BOE dos disposiciones que guardan estrecha relación con éste en materia de accesibilidad:

1. Real Decreto 173/2010, de 19 de febrero, por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad. Puedes consultar el texto íntegro de este Real Decreto en: <http://www.boe.es/boe/dias/2010/03/11/pdfs/BOE-A-2010-4056.pdf>
2. Orden MVI/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados. Igualmente, puedes acceder al texto de esta Orden en: <http://www.boe.es/boe/dias/2010/03/11/pdfs/BOE-A-2010-4057.pdf>

Evidentemente, ambos textos normativos son extremadamente técnicos, cuyo preciso conocimiento compete a los especialistas en edificación, y vienen a actualizar los requisitos relativos a la seguridad en desniveles; escaleras y rampas; plazas de aparcamiento reservadas para personas con movilidad reducida; normas técnicas de seguridad en piscinas; etc.

Estos nuevos requisitos de accesibilidad no serán de aplicación a las obras de nueva construcción y a las de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación de edificios existentes que tengan solicitada la licencia municipal de obras a la entrada en vigor del citado Real Decreto 173/2010, pero sí lo serán a las obras de nueva construcción, ampliación, modificación, reforma o rehabilitación de edificios existentes para las que se solicite licencia municipal de obras una vez transcurrido el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del mismo.



### **3. REQUISITOS POR NIVELES EDUCATIVOS.**

#### **3.1. CENTROS DE PRIMER CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL.**

Como hemos indicado, esta materia es competencia directa de las respectivas Administraciones educativas, aplicándose en su defecto los requisitos mínimos de instalaciones y ratios previstos en los artículos 10 y 13 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

No obstante, el nuevo Real Decreto 132/2010 establece los requisitos mínimos de titulación académica del profesorado del primer ciclo de la Educación Infantil, en su artículo 8, Apartados 1 y 2.

#### **3.2. CENTROS DE SEGUNDO CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL.**

Los requisitos mínimos a cumplir por los centros que imparten segundo ciclo de Educación Infantil se recogen en los artículos 6 a 8 de este Real Decreto y están incluidos en el cuadro que se adjunta como ANEXO a esta circular.

#### **3.3. CENTROS DE EDUCACIÓN PRIMARIA.**

Entre los requisitos específicos de este nivel educativo, destacamos como novedad “un espacio por cada seis unidades para desdoblamiento de grupos y otro para actividades de apoyo y refuerzo pedagógico”, sin que se indique su dimensión mínima, requisito que fue incorporado por el Ministerio de forma sorpresiva, después de la tramitación del Proyecto de Real Decreto en el Consejo Escolar del Estado.

#### **3.4. CENTROS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA.**

##### **3.4.1. ESO.**

Asimismo, como novedad específica de los Centros de ESO destacamos el requisito de “un espacio por cada ocho unidades para desdoblamiento de grupos y otro para actividades de apoyo y refuerzo pedagógico”.

##### **3.4.2. Bachillerato.**

En los Centros de Bachillerato también se exige “un espacio por cada cuatro unidades para desdoblamiento de grupos y otro para actividades de apoyo y refuerzo pedagógico”.



Estos Centros ofrecerán, al menos, dos de las Modalidades previstas en el artículo 34.1 de la LOE. En este sentido, se señala que se entenderá que imparten la Modalidad de Artes cuando oferten, al menos, una de las vías previstas en el artículo 5.3 del Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, por el que se establece la estructura del Bachillerato y se fijan sus enseñanzas mínimas. Dicha exigencia no será de aplicación para los centros en los que se impartan las dos vías de la Modalidad de artes.

Los requisitos de instalaciones referidas a las Modalidades aparecen recogidos en el artículo 15 del Real Decreto 132/2010.

### **3.4.3. Programas de Cualificación Profesional Inicial.**

Destacamos la novedad que supone el artículo 19 del Real Decreto, dedicado a los requisitos exigidos a los centros que ofrecen los Programas de Cualificación Profesional Inicial, estableciendo las siguientes exigencias:

- Aquellos espacios y equipamientos que determine la Administración educativa competente para la impartición de los módulos específicos a que se refiere el artículo 30.3 letra a) y b) de la LOE.
- Los mismos requisitos exigidos para la autorización de centros de formación de adultos que imparten la educación secundaria obligatoria, para la impartición de los módulos voluntarios a que se refiere el artículo 30.3 letra c) de la LOE.

## **4. FLEXIBILIDAD DE REQUISITOS.**

Se mantiene el esquema de flexibilidad de la normativa anterior cuando se trate de centros privados integrados que impartan distintas enseñanzas dentro del mismo edificio o recinto escolar: Centros integrados de Infantil y Primaria, centros integrados de Primaria y ESO y centros integrados de ESO y Bachillerato y FP (artículo 20).

## **5. CENTROS DE EDUCACIÓN ESPECIAL.**

Por su parte, la Disposición Adicional Segunda establece que las Administraciones educativas competentes adaptarán lo dispuesto en este Real Decreto a los centros de educación especial, que ofrecen enseñanzas dirigidas a alumnos con necesidades educativas especiales que no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad en los centros ordinarios.



Al respecto, conviene recordar que ni el Ministerio de Educación ni las Administraciones educativas adaptaron el contenido del Real Decreto 1004/1991 a estos centros, en sus casi 20 años de vigencia, dejación que se califica por sí misma.

## **6. CENTROS QUE ATIENDAN A POBLACIONES DE ESPECIALES CARACTERÍSTICAS SOCIODEMOGRÁFICAS.**

La Disposición Adicional Tercera permite a las Administraciones educativas, adecuar los requisitos mínimos a aquellos centros de Educación Infantil y de Educación Primaria que atiendan a poblaciones de especiales características.

## **7. CENTROS ACOGIDOS AL RÉGIMEN DE CONCIERTOS.**

Al igual que sucediera con el Real Decreto 1004/1991, el nuevo RD contiene una Disposición Adicional (la Quinta) dedicada a los centros privados concertados, indicando que lo establecido sobre número máximo de alumnos por unidad escolar debe entenderse sin perjuicio de la obligación de los mismos de que las unidades concertadas tengan una relación media alumno/profesor por unidad no inferior a la que determine la Administración educativa, teniendo en cuenta la existente para los centros públicos de la comarca, municipio o, en su caso, distrito en el que esté situado el centro privado concertado.

## **8. REQUISITOS DE TITULACIÓN DEL PROFESORADO.**

El Real Decreto determina los requisitos básicos de titulación de los profesionales que atienden los distintos niveles educativos, que aparecen recogidos en el cuadro que te adjunto como **ANEXO** a esta circular.

Asimismo, la Disposición Adicional Octava alude a los profesionales habilitados, estableciendo que aquellos que a la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto hubieran sido habilitados para la docencia de la educación infantil, en ambos ciclos, de la educación primaria, de la educación secundaria obligatoria, del bachillerato y de la formación profesional mantendrán dicha habilitación.

Por su parte, la Disposición Transitoria Segunda determina que las Administraciones educativas procederán en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de este real decreto, a la acreditación expresa del cumplimiento de los requisitos a los que se refiere el primer párrafo de este apartado.



## **9. NUEVAS AUTORIZACIONES Y RÉGIMEN TRANSITORIO.**

La Disposición Transitoria Primera establece que los Centros docentes autorizados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, el 13 de marzo de 2010, se entienden autorizados para la impartición de las correspondientes enseñanzas.

Por su parte, las solicitudes de autorización de nuevos centros presentadas con posterioridad a su entrada en vigor, deberán cumplir los requisitos mínimos aquí establecidos.

Finalmente, los centros que a su entrada en vigor tengan aprobado por la Administración educativa el proyecto de obras requerido para la autorización del mismo, se regirán, en lo relacionado a las instalaciones, a la normativa en vigor en el momento de realizar dicha aprobación (RD 1004/1991).

## **10. AMPLIACIÓN DE CENTROS YA AUTORIZADOS.**

Una cuestión no abordada en el nuevo Real Decreto es su aplicación o no a los centros ya autorizados y en funcionamiento que desean ampliar su capacidad. Consultado el Ministerio de Educación, avala la interpretación de Escuelas Católicas de que no es necesario el cumplimiento de todos los requisitos contemplados en el mismo, como si se tratara de un centro de nueva construcción puesto que el RD 132/2010 regula los requisitos para nuevas autorizaciones. Al efecto, formularemos consulta escrita al Ministerio para que nos remita su interpretación escrita.

En consecuencia, el centro que desee incrementar capacidad, sólo deberá cumplir los requisitos de las nuevas unidades a incrementar o el número superior de aquellos espacios exigibles vinculados a un número inferior o superior de unidades en el respectivo nivel. Todo ello, siempre que se trate de una ampliación a realizar en un nivel educativo ya autorizado previamente y dentro del mismo edificio o pabellón escolar ya existente. Si se trata de un nuevo edificio o pabellón, es previsible que la Administración educativa exija el cumplimiento del nuevo Real Decreto en la edificación de nueva construcción (no en la antigua).

Todo ello sin perjuicio de las exigencias derivadas de la normativa sobre edificación y de las normas municipales sobre seguridad, inherentes a todo proyecto y licencia de obras.



Para cualquier duda que pueda surgirte, tienes a la Asesoría Jurídica a tu disposición.

Sin otro particular, recibe un cordial saludo,



Juan Antonio Ojeda Ortiz  
Secretario General

